



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003054-**2023-00595-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado cuatro de julio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Cincuenta y cuatro Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante DT Medical SAS reclamó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no otorgar respuesta a la solicitud elevada el pasado 08-05-23, respecto al agendamiento de audiencia de impugnación al comparendo No. 11001000000035260383. Relató la tutelante que presentó derecho de petición donde se solicitó la programación de la audiencia de impugnación al comparendo impuesto y subsidiariamente la expedición de ciertas documentales y/o certificaciones del proceso contravencional que se hubiese adelantado.

El Juez de primera instancia concedió el amparo al derecho invocado, ordenando a la accionada que, dentro de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, emita respuesta clara, precisa, completa y de fondo frente a la accionante del 08-05-23, y que la ponga en conocimiento de la actora.

Inconforme con la decisión la Secretaria de Movilidad presento la impugnación que nos ocupa, concediéndose la alzada con providencia del 10-07-23.

1. Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada y por tanto no existe vulneración al derecho del derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

2. Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se

trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"¹. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentario prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

¹ Sentencia T547/09

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

3. Del Hecho Superado

Ahora, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.**

Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción³.” Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes

² Sentencia T-277 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008.

de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional⁴.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.” (Resaltado fuera de texto).

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La entidad DT Medical SAS, invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la accionada Secretaria de Movilidad proveyera la programación de la audiencia virtual de impugnación al comparendo No.11001000000035260383 y subsidiariamente la expedición de las documentales soportes del proceso contravencional adelantado contra la accionante.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo pretendido por la accionante es controvertir el comparendo No. 35260383, dentro del proceso contravencional que se adelante respecto a dicho comparendo.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

⁵ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

Ahora como fundamento de la impugnación la secretaria de movilidad indica que, se dio respuesta a la accionante, adosando tanto capturas de pantalla de la remisión de un correo como del comunicado remitido al accionante con radicado SDC202342105726971 de fecha 26-06-23, folios 21 a 45, como la constancia de remisión vía digital mediante correo electrónico certificado como da cuenta el consecutivo 013 de primera instancia, donde se logra establecer que se dio respuesta clara, de fondo y precisa respecto a lo petitionado remitiéndose los soportes del trámite contravencional, acreditándose que se brindó una respuesta directa, concreta y clara sobre lo petitionado por la tutelante a la dirección electrónica reseñada y autorizada para los efectos.

Entonces en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 54 C.M, y con la impugnación que nos ocupa como medio de defensa adosando con ella la constancia remisión de la respuesta al derecho de petición con anterioridad del fallo dictado, esto es, en la data del 26-06-23, además se pudo constatar el contenido de la misma que confluye con lo pedido por la entidad accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la orden impartida a la entidad accionada.

III. Decisión:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del cuatro de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, por HECHO SUPERADO.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578147a31d88523d28f220839ae3927b61db003baeb0b7667909df56dabeeb4

Documento generado en 08/08/2023 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>